

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Edilia Galvis García**

Demandado: **Julián Leonardo Suancha Sáenz**

Radicado: 2020-00407

Procede el despacho a resolver la consulta ordenada por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, a través de resolución de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), donde se le ordenó al citado, que se abstenga de ejercer todo acto de molestia, amenaza, ofensa, agresión física, verbal, psicológica o de cualquier otro acto que afecte a la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**. Igualmente, se le ordenó al denunciado **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, recibir orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de la ira, comportamientos celosos, posesivos y controladores, a través del servicio de salud, entidad pública o privada.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**:

“el día sábado 14 de septiembre de 2019 su pareja la agredió verbalmente por medio de groserías. La amenazó que la iba a matar y luego le pegó dos puños uno en el brazo y otro en la cara los hechos ocurrieron en el barrio Garcés navas donde viven, luego de esto la policía fue a la casa y se llevo al señor y se fue a la casa.”

La **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2019, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, en contra de **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, y convocó a la audiencia de que trata

el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

En la audiencia de tramite y fallo, llevada a cabo el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no fue posible recaudar los descargos del incidentado **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, debido a su inasistencia. Igualmente, la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, tampoco compareció en la fecha señalada.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró que el señor **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, incumplió a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley y ordenó la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar

donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)" ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde a través de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**.
- Denuncia efectuada por la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, de fecha 15 de septiembre de 2019, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de violencia intrafamiliar, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**.
- Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 15 de septiembre de 2019, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **EDILIA GALVIS GARCÍA**, que tuvo como análisis, interpretación y conclusiones *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.*
- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA SONIA ZAIDA GALVIS GARCÍA**, al rendir su declaración, en resumen, dijo:

“(…) si por los hechos de violencia del 14 de septiembre (…) a eso de las 2 y media de la mañana yo escuche un ruido una bulla, me levante y escuche una discusión de mi hermana Edilia con Julián ellos vivían en el segundo piso y yo en el tercer piso, espere un momento, pro (sic) seguía escuchando que Julián le decía a mi hermana que era una hijueputa que las hermanas de ella eran unas hijuepeuta (sic) escuche golpes la niña de 6 años de edad hija de ellos dos estaba llorando, yo baje y golpee la puerta Julián me abrió, le pregunté que pasaba que por los gritos y a esa hora, él estaba muy violento me dijo a mi que era una gonorrea hijueputa que no me metiera me dio un puño en la cara, me cogió del pelo me paso por toda la habitación Edilia estaba en shock Julián cogió un cuchillo porque estaba borracho y entre mi hermana Amparo mi hija y yo le quitamos el cuchillo se llamo a la policía ese día hubo golpes mi hija mi hermana Amparo Edilia todas salimos golpeadas, aunque yo no vi cuando Julián le pegó a Edilia pero ella estaba golpeada, y vimos el estado agresivo en el que él estaba. (...).”

- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA AMPARO GALVIS GARCÍA**, al rendir su declaración, en resumen, dijo:

"(...) ese día 14 de septiembre yo vivo e (sic) el tercer piso y escuché que Julián estaba borracho haciéndole reclamos a Edilia, le decir que estaba aburrido que él era el que pagaba todo le decía groserías como que Edilia que era una hijueputa mantenida que él era el que trabajaba, escuchamos golpes la niña de ellos lloró y mi hermana Sonia y yo bajamos porque estábamos preocupados por mi hermana, cuando bajamos tocamos la puerta y Julián no nos quería abrir por fin abrió, le preguntamos que pasaba él violento nos gritaba que no nos metiéramos empezó a pegarle a mi hermana Sonia y yo me metí con mi sobrina a defender a Sonia pro (sic) Julián nos gritó a todas a mis hermanas Sonia Edilia y a mi que nos iba a matar, gritábamos como gritamos, llamaron los vecinos a la policía, la policía llegó se lo llevó y él se fue de la casa a los dos días eso es todo lo que paso."

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que el señor **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia física, verbal y psicológica hacia la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, agrediéndola de manera física conforme a las declaraciones entregadas por las testigos, quienes son las hermanas de la víctima, pues cada una de ellas fue enfática en afirmar que el denunciado, la noche de los hechos se encontraba ebrio, en un estado altamente agresivo y en repetidas ocasiones maltrató física y verbalmente a la señora **EDILIA GALVIS GARCÍA**, además que, también golpeó a las testigos, donde trató de atentar contra la vida e integridad de cada una de las personas que se encontraba allí presentes.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **EDILIA GALVIS GARCÍA** contra **JULIAN LEONARDO SUANCHA SÁENZ**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez